

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

25242 LEY de 8 de noviembre de 1985, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE CATALUÑA

La creciente trascendencia social de las actividades informativas y el nivel universitario que desde hace años poseen los estudios de Periodismo aconsejan abrir en Cataluña la posibilidad legal de constituir el Colegio Profesional de Periodistas, que deberá servir para consolidar y ampliar la tarea que, con la defensa de la libertad de expresión y la autoexigencia profesional, siempre han desarrollado los periodistas desde sus asociaciones. La fructífera historia de dichas entidades, con una existencia muy larga, que en el caso de Barcelona ha llegado a los setenta y cinco años de constante actividad, hallará en el Colegio la mejor manera de proyectarse hacia el futuro.

Desde que a principios del siglo actual el ejercicio profesional del periodismo en Cataluña comenzó a tener entidad, ha sido constante el afán colegial de los informadores. La profesión, enriquecida con la creciente incorporación de titulados universitarios en las más diversas materias, preparó en los años treinta diversos proyectos con vistas a la vertebración unitaria de los periodistas, y a una futura estructuración colegial. Dicha estructuración se habría consolidado muy pronto, pero las circunstancias históricas que afectaron a todo el país pararon el progreso corporativo de los informadores.

Es pues ahora el momento de dar satisfacción a una necesidad muy sentida dentro de la profesión periodística, para el mejor servicio de la sociedad.

De acuerdo con estos motivos se ha considerado oportuno y necesario crear el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, que prevé, mediante Ley del Parlamento de Cataluña, la extensión de la organización colegial a profesiones distintas a las que actualmente la poseen.

Artículo 1.º Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña.

Art. 2.º 1. Para ser miembro del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña deberá acreditarse la posesión del título de licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o hallarse en posesión de otro título universitario superior y acreditar dos años efectivos de prácticas periodísticas.

2. Los que se hallen en período de prácticas, deberán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán los derechos de periodista profesional hasta que no las hayan complementado y sean admitidos como colegiados.

Art. 3.º El ámbito territorial del Colegio es el que corresponde a Cataluña.

Art. 4.º El Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña se relacionará con el Departamento de Presidencia, o con los Departamentos en que se delegue, para todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales, corporativos y a los que tengan relación con esta profesión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Las asociaciones de Prensa actualmente existentes en Cataluña convocarán a sus socios a una asamblea constituyente y conjunta, que deberá nombrar una comisión gestora para que la

presida y realice todos los trámites necesarios para que la asamblea apruebe, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los estatutos del Colegio, ajustados a las normas de la Ley 13/1982, y para obtener la calificación de legalidad por el órgano competente de la Generalidad. A tal objeto la asamblea dictará sus normas de funcionamiento y celebrará las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. Los estatutos aprobados, que se incluirán en el certificado de los acuerdos de la asamblea, deberán enviarse al Departamento de la Presidencia o al Departamento en que se delegue, para que califique su legalidad y sean publicados posteriormente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». El Departamento de la Presidencia o el Departamento en que se delegue actuará en la forma establecida por el artículo 30 del Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña, aprobado por el Decreto 329/1983, de 7 de julio, en caso de incumplimiento del plazo fijado en el punto 1.

3. Toda la tramitación deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, y al Reglamento que la desarrolla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española que sean socios de las asociaciones de la Prensa existentes en Cataluña se convertirán en miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, aún cuando no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2.

Segunda.-Los periodistas que no dispongan de titulación universitaria específica y no se hallen inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española en el momento de entrar en vigor la presente Ley podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña si demuestran el ejercicio ininterrumpido de la actividad periodística durante un período de tiempo no inferior a cinco años.

Tercera.-En los supuestos previstos en las disposiciones transitorias primera y segunda, los periodistas que deseen formar parte del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña deberán integrarse en el mismo en el plazo de los cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de noviembre de 1985.

AGUSTI M. BASSOLS
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 616, de 22 de noviembre de 1985)

25243 LEY de 8 de noviembre de 1985, de modificación de la Ley de 3 de marzo de 1982, de Fundaciones Privadas Catalanas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 1/1982, DE 3 DE MARZO, DE FUNDACIONES PRIVADAS CATALANAS

Artículo único. El artículo 11.6 y el artículo 13.1 y 2 de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas, quedan redactados de la forma siguiente: